

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que por medio de Queja ambiental con **Radicado N° SCQ-134-0688 del 05 de julio de 2019**, interesados pusieron en conocimiento de esta Corporación lo siguiente: *"una maravilla como el río Melcocho, a sabiendas que es un área protegida, no hay derecho a la forma como el señor Orlando Soto se usufructúa del río y de los paisajes, sin hacer nada por su entorno. No tiene manejo apropiado de basuras y es el colmo como éstas se encuentran regadas por toda su propiedad y en los lugares aledaños. A ese paso, en uno o dos años, por el alto flujo de turistas, éste lugar puede convertirse en un desastre ambiental. Es una súplica para que éste señor no convierta ese paraíso en un basurero que luego no tenga reversa"*.

Que, a través de **Resolución No. 134-0258 del 04 de septiembre de 2019**, se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **ORLANDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.696.876, por no procurar la disposición adecuada de las basuras y residuos generados a raíz de la actividad turística que se desarrolla en la zona de camping ubicada en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná.

Que, por medio del precitado Acto administrativo se adoptaron las siguientes determinaciones:

"(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a ORLANDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.696.876, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Presentar ante la Autoridad ambiental solicitud de aguas superficiales.
2. Presentar ante la Autoridad ambiental solicitud de permiso de vertimientos.

"(...)"

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante **Resolución con radicado No. RE-04846 del 26 de julio de 2021**, notificada personalmente el 06 de agosto de 2021, se resolvió **LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.696.876**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o las afectaciones ambientales.

- La no tramitación del permiso de vertimientos ante la Autoridad ambiental.
- La no tramitación de concesión de aguas ante la Autoridad ambiental.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los **Informes técnicos con radicado No. 134-0335 del 29 de agosto de 2019, No. 134-0511 del 26 de diciembre de 2019, No. 134-0265 03 de julio de 2020 y No. 134-0535 29 de diciembre de 2020**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante **Auto No. AU-02889 del 30 de agosto de 2021**, notificado de manera personal el día 17 de septiembre de 2021, a **FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.696.876:

**CARGO ÚNICO:** Omitir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 134-0258 del 04 de septiembre de 2019**, consistentes en presentar ante la Autoridad ambiental los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio del predio denominado Dulce Melcocho, localizado en la vereda El Retiro, coordenadas geográficas X:  $-75^{\circ} 8' 25.6''$ ; Y:  $05^{\circ} 56' 39.5''$ ; Z: 931 msnm, del municipio de Cocorná, y para el desarrollo de actividades turísticas. Hecho que constituye una infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en el 5° de la Ley 1333 de 2009.

### DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.696.876, no presentó escrito de descargos, no aportó pruebas ni solicitó la práctica de ellas.

### INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante **Auto con radicado No. AU-03765 del 10 de noviembre de 2021**, notificado personalmente el día 10 de septiembre de 2021, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Informe técnico de queja No. 134-0335 del 29 de agosto de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0511 del 26 de diciembre de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0265 03 de julio de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0535 29 de diciembre de 2020.

Que así mismo, con la actuación en comentario, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que, dentro del término para hacerlo, el señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, no presentó escrito de alegatos y se entiende surtida esta etapa dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

### EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBARORIO Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.696.876, con su respectivo análisis de las normas y los elementos probatorios.

**CARGO ÚNICO:** Omitir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 134-0258 del 04 de septiembre de 2019**, consistentes en presentar ante la Autoridad ambiental los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio del predio denominado Dulce Melcocho, localizado en la vereda El Retiro, coordenadas geográficas X: -75° 8' 25.6"; Y: 05° 56' 39.5"; Z: 931 msnm, del municipio de Cocorná, y para el desarrollo de actividades turísticas. Hecho que constituye una infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en el 5° de la Ley 1333 de 2009.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1. que dispone "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas...*" y el artículo 2.2.3.2.9.1., el cual dispone lo siguiente: "**Solicitud de concesión.** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión...*"

Esta conducta está en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que "**Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...*" y en el Artículo 2.2.3.2.20.5, el cual indica que "*...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud*"

humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...” de acuerdo a lo contenido en el **Informe técnico de Queja No. 134-0335 del 29 de agosto de 2019**, donde se describe que “...El señor Orlando Soto propietario del establecimiento comercial, que posee zona de camping y cabañas para el disfrute de los visitantes, no posee los permisos ambientales requeridos por la Corporación para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico y de las descargas de aguas residuales. ...”.

Del mismo modo, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento 134-0511 del 26 de diciembre de 2019**, se evidencia lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución Numero 134-0258 del 4 de septiembre del 2019, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Requerimientos Orlando Soto</b>					
1-Presentar ante la Autoridad ambiental solicitud de aguas superficiales	Diciembre 2-2019		x		
2-Presentar ante la Autoridad ambiental solicitud de permiso de vertimientos	Diciembre 2-2019		x		

Así también, en visita realizada el 19 de junio de 2020, se encontró que:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Requerimientos Orlando Soto</b>					
Presentar ante la Autoridad ambiental solicitud de aguas superficiales.			X		
Presentar ante la Autoridad ambiental solicitud de permiso de vertimientos.			X		

lo cual quedó establecido en el **Informe técnico de control y seguimiento 134-0265 del 03 de julio de 2020**.

Finalmente, en el **Informe técnico de control y seguimiento 134-0535 del 29 de diciembre de 2020** se pudo establecer lo siguiente: “El señor Orlando Soto [...] no ha dado cumplimiento al artículo segundo en el cual se le requiere para que presente ante la Autoridad Ambiental solicitud de concesión de aguas superficiales y solicitud de permiso de vertimientos para su predio”.

Así las cosas, se deduce que, el aprovechamiento del recurso hídrico y los vertimientos generados en el predio, como consecuencia del desarrollo de las actividades comerciales y domésticas, se están adelantado sin el permiso de vertimientos correspondiente.

Por lo demás, como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.20.2, del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo segundo formulado, está llamado a prosperar.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051970319864, a partir del cual se concluye que el cargo formulado está llamado a prosperar, ya que, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Si bien es cierto que el señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, a través de las Correspondencias externas con radicado No. **CE-21756 del 14 de diciembre de 2021** y No. **CE-03975 del 08 de marzo de 2022**, solicitó dos prórrogas con el fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 134-0258 del 04 de septiembre de 2019**, consistentes en presentar ante la Autoridad ambiental los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos, respectivamente, en beneficio del predio denominado Dulce Melcocho, localizado en la vereda El Retiro, coordenadas geográficas X: -75° 8' 25.6"; Y: 05° 56' 39.5"; Z: 931 msnm, del municipio de Cocorná, y la Autoridad las otorgó, también lo es que no se adelantó el respectivo trámite de concesión de aguas y de permiso de vertimientos antes de que tuviera lugar el Auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por lo que es posible afirmar que el señor **SOTO SOTO** no logró desvirtuar el cargo formulado.

En cuanto al permiso ambiental de Concesión de aguas superficiales, se pudo establecer que mediante la Resolución con radicado No. **RE-02408 del 28 de junio de 2022**, Expediente No. **051970239842**, esta Corporación resolvió **OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.696.876**, actuando en calidad de propietario y de autorizado de los señores **MARIA MAGDALENA SOTO DE SOTO, BERTA DILIA, ALBA MIRIAM, ELMER DE JESÚS, AMPARO DEL SOCORRO, TERESITA DE JESÚS, ORFILIA DEL SOCORRO, JESÚS ANTONIO y LUIS FERNANDO SOTO SOTO**, para uso doméstico residencial, doméstico comercial – restaurante y doméstico - hotel, en el desarrollo de una actividad comercial y en beneficio del predio denominado "Dulce

Melcocho”, ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná, con un caudal total de 0.0134 L/s.

No obstante lo anterior, y aunque en la actualidad el señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO** cuenta con permiso de concesión de aguas, este trámite se adelantó con posterioridad al auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa.

Finalmente, se pudo establecer que el señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, hasta el día de hoy no ha presentado la solicitud del respectivo permiso de vertimientos en beneficio de su predio.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

### DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.696.876**, actuando en calidad de propietario del predio denominado "Dulce Melcocho", ubicado en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná, por estar demostrada su responsabilidad frente al cargo único, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante **Auto No. AU-02889 del 30 de agosto de 2021**, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO** y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según el **Informe técnico No. IT-05291 del 22 de agosto de 2022**, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	1.614.826,50	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	1.076.551,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se identifican en el expediente.
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	1.076.551,00	Valor trámite del permiso de vertimientos para el año 2019 de acuerdo a la circular 140-0002-2019 del 8 de enero del 2019.
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,40	Se considera una probabilidad de la ocurrencia de la afectación baja teniendo en cuenta la ubicación del predio en la vereda el Retiro del municipio de Cocorná con Límites en el Carmen De Viboral
	<b>p media=</b>	0.45		
	<b>p alta=</b>	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	<b>α=</b>	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	1,00	Días transcurridos entre la formulación de los requerimientos
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	<b>Calculado en Tabla 2</b>	0,20	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	<b>Calculado en Tabla 3</b>	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	<b>r=</b>	$o \cdot m$	4,00	

<b>Año inicio queja</b>	año		2.019	<b>Año de inicio de la queja</b>	
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		828.116,00		
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	(11.03 x SMMLV) x r	36.536.477,92		
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	<b>Calculado en Tabla 4</b>	0,00		
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	<b>Ver comentario 1</b>	0,00		
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	<b>Ver comentario 2</b>	0,05		
<b>CARGO ÚNICO:</b> Omitir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la resolución No 134-0258 del 04 de septiembre de 2019, consistente en presentar ante la autoridad ambiental los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio denominado Dulce Melcocho, localizado en la vereda El Retiro, coordenadas geográficas X: -75°8'25.6 " Y:05°56'39.5 ". Z: 931 msnm, del municipio de Cocorná y para el desarrollo de actividades turísticas. Hecho que constituye una infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en el 5° de la ley 1333 de 2009.					
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>					
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo	
<b>TABLA 2</b>			<b>TABLA 3</b>		
<b>PROBABILIDAD DE OCURENCIA DE LA AFECTACION ( o )</b>			<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)</b>		
<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR</b>		<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR DE IMPORTANCIA</b>	<b>(m)</b>
<b>Muy Alta</b>	<b>1,00</b>	<b>0,20</b>	<b>Irrelevante</b>	<b>8</b>	<b>20,00</b>
<b>Alta</b>	<b>0,80</b>		<b>Leve</b>	<b>9 - 20</b>	<b>35,00</b>
<b>Moderada</b>	<b>0,60</b>		<b>Moderado</b>	<b>21 - 40</b>	<b>50,00</b>
<b>Baja</b>	<b>0,40</b>		<b>Severo</b>	<b>41 - 60</b>	<b>65,00</b>
<b>Muy Baja</b>	<b>0,20</b>		<b>Crítico</b>	<b>61 - 80</b>	<b>80,00</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		Se considera una probabilidad de la ocurrencia de la afectación BAJA teniendo en cuenta que El señor Orlanso Soto posee pozos sépticos, a los cuales les realiza mantenimiento y las aguas residuales generadas en estos no son vertidas a fuente hídrica.			
<b>TABLA 4</b>					
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>			<b>Valor</b>	<b>Total</b>	
<b>Reincidencia.</b>			<b>0,20</b>	<b>0,00</b>	
<b>Cometer la infracción para ocultar otra.</b>			<b>0,15</b>		
<b>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</b>			<b>0,15</b>		
<b>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</b>			<b>0,15</b>		
<b>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</b>			<b>0,15</b>		
<b>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</b>			<b>0,20</b>		
<b>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</b>			<b>0,20</b>		
<b>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</b>			<b>0,20</b>		
<b>Justificación Agravantes: No se identifican en el expediente.</b>					
<b>TABLA 5</b>					
<b>Circunstancias Atenuantes</b>			<b>Valor</b>	<b>Total</b>	

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente.

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente.

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1	0,01	0,05
2	0,02	
3	0,03	
4	0,04	
5	0,05	
6	0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados	0,01	

2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
Microempresa	0,25
Pequeña	0,50
Mediana	0,75
Grande	1,00

3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información:

Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.

Departamentos	Factor de Ponderación
	1,00
	0,90
	0,80
	0,70
	0,60
Categoría Municipios	Factor de Ponderación
Especial	1,00
Primera	0,90
Segunda	0,80
Tercera	0,70
Cuarta	0,60

	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
<b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> "Una vez verificado al señor <b>ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO</b> , identificado con cédula de ciudadanía número 71.696.876 , en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D10 (de 21), reportado como "No pobre no vulnerable", adicionalmente se encuentra que el usuario figura como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 01N-9651 localizado en el Municipio de Medellín; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su <b>CAPACIDAD DE PAGO</b> es de 0.05".		
	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>3.441.650,40</b>
	<b>UVT</b>	\$ 90,56
<b>19. CONCLUSIONES</b>		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ (3.441.650,40 )tres millones cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta con cuarenta centavos.		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.696.876**, respecto del cargo único formulado a través del **Auto No. AU-02889 del 30 de agosto de 2021**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.696.876**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **(\$3.441.650,40) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **Cornare**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, para que dé conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en

un término de treinta (30) días, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Tramitar ante Cornare el respectivo permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, en desarrollo de las actividades comerciales que se adelantan en el predio denominado "Hotel y Restaurante Sazón y Carbón".

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **71.696.876**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉRIKA YULIEN ALZATE AMARILES**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

Expediente: 051970333832  
Proyectó: María Camila Guerra R.  
Revisó: Isabel C. Guzmán B.  
Revisó: Isabel C. Giraldo P.  
Fecha: 12/09/2022